

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IV

NEIDA LUZ ANDREU  
FUENTES

Demandante-Apelante

v.

JORGE A. LUBE LEBRÓN  
h/n/c OFICINA DENTAL  
DR. JORGE A. LUBE,  
DESCONOCIDO A

Demandada-Apelada

KLAN202200700

*Apelación*  
Procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior  
Bayamón

Caso Civil Núm.:  
D PE2018-0239

Sobre:

Despido  
Injustificado

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Rivera Pérez.

Jueza Rivera Pérez, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de octubre de 2022.

Comparece ante nos la Sra. Neida Luz Andreu Fuentes (en adelante, parte demandante-apelante o Sra. Andreu Fuentes), y nos solicita que revoquemos la *Sentencia* dictada el 2 de agosto de 2022 y notificada al día siguiente, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (adelante, TPI). Mediante dicho dictamen, el TPI declaro Ha Lugar la *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por el Dr. Jorge A. Lube Lebrón h/n/c Oficina Dental Dr. Jorge A. Lube (en adelante, la parte demandada-apelada) y, en consecuencia, se desestimó la *Demanda* presentada por la parte demandante-apelante y se ordenó el archivo del presente caso.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se desestima el recurso de apelación por falta de jurisdicción.

**I**

El 2 de agosto de 2022, notificada el 3 de agosto de 2022, el TPI dictó *Sentencia*. Mediante dicho dictamen, se declaró Ha Lugar la *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por la parte demandada-apelada el 21 de agosto de 2021 y, en consecuencia, se desestimó la *Demanda* presentada por la parte demandante-apelante y se ordenó el archivo del presente caso.<sup>1</sup>

Según surge de dicho dictamen, la parte demandante-apelante presentó una demanda al amparo de la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada, conocida como “*Ley Antidiscrimen de Puerto Rico*”, 29 LPRA sec. 146 *et seq.*; la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, conocida como “*Ley Sobre Despidos Injustificados*”, 29 LPRA sec. 185a. *et seq.*; y la Ley Núm. 115-1991, según enmendada, conocida como “*Ley contra el Despido Injusto o Represalias a todo Empleado por Ofrecer Testimonio ante un Foro Legislativo, Administrativo o Judicial*”, 29 LPRA secs. 194a *et seq.* En la demanda, la parte demandante-apelante alegó, en síntesis, que fue despedida discriminatoriamente por razón de su edad. El caso se presentó bajo el procedimiento sumario provisto en la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, conocida como “*Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales*”, 32 LPRA secs. 3118 *et seq.*

Inconforme con el dictamen del TPI, el 2 de septiembre de 2022, la parte demandante-apelante acudió ante nos mediante el presente recurso de *Apelación Civil*, en el cual señala la comisión de los errores siguientes:

**Primer error:** Erró el Tribunal de Primera Instancia ya que existían múltiples hechos en controversia al igual que elementos de credibilidad sobre el discrimen por edad y despido injustificado que ameritaban una Vista Evidenciaria.

**Segundo error:** Erró el Tribunal de Primera Instancia ya que la *Sentencia Sumaria* no dispuso sobre la

---

<sup>1</sup> Apéndices 1-19 de la *Apelación Civil*.

totalidad de las reclamaciones y/o causas de acción. Dicha sentencia debía ser parcial.

**Tercer Error:** Erró el Tribunal de Primera Instancia ya que resolvió erróneamente un caso laboral bajo la Ley Núm.2 de forma sumaria.

Es importante destacar que el apéndice del recurso de apelación solo contiene copia de la sentencia apelada y de un escrito titulado *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria*, el cual fue presentado ante el TPI.<sup>2</sup> Este último, no incluye, a su vez, los anejos a los cuales hace referencia y que formaron parte del expediente original del TPI.

El 6 de septiembre de 2022, la parte demandada-apelada compareció ante nos mediante *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción*. En síntesis, dicha parte alega que procede la desestimación del recurso de apelación por falta de jurisdicción por haberse presentado fuera del término jurisdiccional de diez (10) días establecido en la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, *supra*, para la presentación de un recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones. Argumenta que la sentencia apelada se notificó el 3 de agosto de 2022, por lo que la parte apelante tenía hasta el 13 de agosto de 2022 para presentar su recurso de apelación; y que, habiéndose presentado el recurso el 2 de septiembre de 2022, el mismo resulta tardío.

El 8 de septiembre de 2022, emitimos *Resolución* ordenándole a la parte demandante-apelante acreditar, en un término de cinco (5) días, la notificación de su recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en la Regla 13(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.13. Se le concedió, además, un término de quince (15) días para completar el apéndice de dicho recurso, conforme a lo dispuesto y requerido en la Regla 16 (E) (2) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.

---

<sup>2</sup> Apéndices 20-35 de la *Apelación Civil*.

16 (E) (2), y para expresarse con respecto a la *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción* presentada por la parte apelada.

El 14 de septiembre de 2022, la parte demandante-apelante presentó *Moción en Cumplimiento de Orden/Resolución*, mediante la cual acreditó haber notificado su recurso de apelación, mediante correo certificado con acuse de recibo, al TPI y a la parte apelada el mismo día en que lo presentó.

Debido al paso del Huracán Fiona, el Tribunal Supremo emitió las Resoluciones de 18<sup>3</sup> y 23<sup>4</sup> de septiembre de 2022, mediante las cuales se extendieron hasta el martes 11 de octubre de 2022 los términos que hubieran vencido o estuvieran por vencer entre el lunes 19 de septiembre de 2022 y el lunes 10 de octubre de 2022, inclusive.

El 13 de octubre de 2022, la parte demandada-apelada presentó *Moción para que se dé por Sometida sin Oposición Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción*. En su moción, la parte demandada-apelada alegó que la parte demandante-apelante no había presentado un escrito en oposición a la moción de desestimación y tampoco había cumplido con completar el apéndice de su recurso de apelación dentro del término que le fue concedido, el cual venció el 11 de octubre de 2022, sin que dicha parte hubiera solicitado una prórroga de forma oportuna. Finalmente, solicitó la desestimación de dicho recurso de apelación.

Una vez vencido el término concedido mediante la *Resolución* del 8 de septiembre de 2022, la parte demandante-apelante presentó, el 17 de octubre de 2022, *Moción Urgente en Oposición a Desestimación Infundada*. En su moción, la parte demandante-

---

<sup>3</sup> *In re: Extensión de Términos ante el paso del Huracán Fiona*, EM-2022-005, de 18 de septiembre de 2022.

<sup>4</sup> *In re: Medidas Judiciales ante situación de emergencia tras el paso del Huracán Fiona*, EM-2022-005, de 18 de septiembre de 2022.

apelante alega que, de un sosegado análisis del tracto procesal del presente caso, se desprende claramente que el caso fue tramitado como uno ordinario. Para sostener su alegación, dicha parte trae ante nuestra consideración que, en el presente caso, se tomaron deposiciones, se presentaron mociones de posposición y conversión de vistas, se solicitaron prórrogas, y se radicó un *Informe de Conferencia con Antelación a Juicio*. Argumenta que, por tal razón, la parte demandada-apelada está impedida de alegar que el caso se tramitó como uno sumario.

La parte demandante-apelante acompañó su moción con una tabla que contiene la fecha, hora y tipo de documentos que se han presentado ante el TPI. Sin embargo, más allá de esta tabla, dicha parte no presentó documento alguno que acredite que, en efecto, el caso se tramitó como uno ordinario. Tampoco cumplió en completar el apéndice de su recurso de apelación, según ordenado. Entre otros documentos, la Sra. Andreu Fuentes no ha presentado copia de la moción de sentencia sumaria con sus anejos, ni los anejos de la moción en oposición a la moción de sentencia sumaria que formaron parte del expediente original en el TPI, los cuales serían esenciales para resolver las controversias planteadas en el recurso.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

## II

### **A. Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales**

La Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, *supra*, provee un procedimiento sumario de reclamaciones laborales para la rápida consideración y adjudicación de las querellas de obreros y empleados contra sus patronos relacionadas con salarios, beneficios y derechos laborales. *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, 200 DPR 254, 265 (2018); *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, 174 DPR 921, 928 (2008). Véase, además, Sección 1 de la Ley Núm. 2 de 17 de

octubre de 1961, *supra*. Debido a su naturaleza y finalidad, estas reclamaciones ameritan ser resueltas con premura de forma tal que se pueda implantar la política pública del Estado de proteger el empleo, desalentar el despido sin justa causa y proveer al obrero despedido los medios económicos para su subsistencia mientras consigue un nuevo empleo. *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, *supra*, pág. 265; *Aguayo Pomaes v. R & G Mortg.*, 169 DPR 36 (2006); *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, *supra*, pág. 928; *Piñero v. A.A.A.*, 146 DPR 890, 897 (1998).

En múltiples ocasiones se ha reafirmado que la naturaleza sumaria que provee la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, *supra*, constituye su característica esencial, por lo que tanto las partes como los tribunales deben respetarla y así no se desvirtúe el carácter especial y sumario del procedimiento.<sup>5</sup> *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, *supra*, pág. 265; *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, *supra*, pág. 929; *Lucero v. San Juan Star*, 159 DPR 494, 505 (2003); *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483, 493 (1999).

Una vez que se presenta una querrela en virtud del procedimiento sumario de esta Ley, el tribunal tiene la discreción para decidir si la querrela debe seguir el trámite sumario o si debe continuar por la vía ordinaria. *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 DPR 912 (1996). Esto significa que mientras el foro de instancia no emita una decisión relativa a que el caso debe continuar por la

---

<sup>5</sup> Con respecto a este procedimiento sumario, el Tribunal Supremo ha resuelto, entre otras cosas, que, debido a su naturaleza sumaria, las determinaciones interlocutorias emitidas en pleitos que se ventilen al amparo de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, *supra*, no pueden ser objeto de reconsideración. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 725 (2016). Además, por ser incompatible con el procedimiento sumario laboral, las sentencias dictadas en un litigio tramitado en virtud de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, *supra*, tampoco pueden ser objeto de reconsideración. *Patiño Chirino v. Parador Villa Antonio*, 196 DPR 439, 441 (2016). Finalmente, la moción de enmiendas o determinaciones iniciales o adicionales que contempla la Regla 43.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 43.1, es incompatible con el procedimiento sumario de reclamaciones laborales establecido en la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, *supra*. *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, *supra*.

vía ordinaria, se debe entender que el caso sigue el procedimiento sumario. *Ruiz Camilo v. Trafon Group., Inc.*, supra.

Por su parte, la Sección 9 de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, *supra*, establece los términos para revisar las sentencias emitidas por el Tribunal de Primera Instancia mediante este procedimiento sumario. Específicamente, dicha Sección dispone lo siguiente:

“Cualquiera de las partes que se considere perjudicada por la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia podrá interponer recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones, **en el término jurisdiccional de diez (10) días, computados a partir de la notificación de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia.**” *Íd.*<sup>6</sup> (énfasis suplido).

### **B. Contenido del Escrito de Apelación**

En cuanto al contenido del escrito de apelación en casos civiles, la Regla 16 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRa Ap. XXII-B, R. 16, en lo pertinente, dispone lo siguiente:

“El escrito de revisión contendrá:

[...]

(E) Apéndice

<sup>6</sup> Mediante la Ley Núm. 133-2014, la Asamblea Legislativa enmendó la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, *supra*, con el propósito de atemperar sus disposiciones al esquema judicial vigente, específicamente en cuanto a extender el carácter sumario de dicha Ley a la etapa apelativa y así cumplir el principio rector de proveer al obrero un remedio rápido y eficaz. *Exposición de Motivos* de la Ley Núm. 133-2014, *supra*. Véase, además, *Ruiz Camilo v. Trafon Group., Inc.*, supra, pág. 265; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 733 (2016). En *Ruiz Camilo v. Trafon Group., Inc.*, supra, pág. 266, el Tribunal Supremo explicó lo siguiente:

“Con esta Ley 133 se acortaron los términos jurisdiccionales para pedir revisión ante los foros apelativos en casos presentados al amparo de la Ley 2. Véase 32 LPRa secs. 3121 y 3127. Asimismo, la Ley 133 derogó la Sec. 12 de la Ley 2, 32 LPRa ant. sec. 3129, relacionada a que el trámite de revisión de las sentencias sería “conforme al procedimiento ordinario”, es decir dentro del término jurisdiccional de 30 días dispuesto en la anterior Regla 53.1 (c) de Procedimiento Civil de 1979, 32 LPRa Ap. III, contado desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia emitida.

En particular, el Art. 5 de la Ley 133, 32 LPRa sec. 3127, dispone nuevos términos para revisar las sentencias emitidas en virtud del procedimiento sumario de la Ley 2. Ese Art. 5 renumeró la Sec. 10 de la Ley 2 como la Sec. 9 y establece que el recurso de apelación para revisar una sentencia del Tribunal de Primera Instancia deberá presentarse ante el Tribunal de Apelaciones en el término jurisdiccional de 10 días, contados a partir de la notificación de la sentencia del foro de instancia.” (cita omitida).

(1) El escrito de apelación, salvo lo dispuesto en el subinciso (2) de este inciso y en la Regla 74, incluirá un Apéndice que contendrá una copia literal de:

(a) las alegaciones de las partes, a saber, la demanda principal, las demandas de coparte o de tercero y la reconvencción, y sus respectivas contestaciones;

(b) la sentencia del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita y la notificación del archivo en autos de copia de la misma;

(c) toda moción debidamente timbrada por el Tribunal de Primera Instancia, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar el escrito de apelación y la notificación del archivo en autos de copia de la resolución u orden;

(d) toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualesquiera de las partes que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, en las cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en el escrito de apelación, o que sean relevantes a éste;

(e) cualquier otro documento que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia y que pueda serle útil al Tribunal de Apelaciones para resolver la controversia.

(2) El Tribunal de Apelaciones, a petición de la parte apelante en el escrito de apelación, en moción o motu proprio, podrá permitir a la parte apelante la presentación de los documentos a que se refiere el subinciso (1) con posterioridad a la fecha de la presentación del escrito de apelación, dentro de un término de quince días contado a partir de la fecha de notificación de la resolución del tribunal que autoriza la presentación de los documentos.

La omisión de incluir los documentos del Apéndice no será causa automática de desestimación del recurso. De no autorizarse por el Tribunal de Apelaciones la presentación de los referidos documentos dentro del término antes indicado, tal omisión podría dar lugar a la desestimación del recurso.

(3) Cuando la parte apelante interese que se considere en apelación cualquier prueba admitida que no sea de fácil reproducción, solicitará su elevación mediante una moción, la que deberá presentar con su escrito inicial. Cuando la parte apelante plantee como error la exclusión indebida de alguna prueba, incluirá en un Apéndice separado una copia de la prueba ofrecida y no admitida.”

Las partes tienen el deber de cumplir fielmente las normas para el perfeccionamiento de los recursos ante este foro apelativo.

*Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003). Es decir, estos deben

observar rigurosamente las disposiciones reglamentarias establecidas para la forma, contenido, presentación y notificación de los escritos ante nos. *Hernández Jiménez, et als. v. AEE*, 194 DPR 378, 382-383 (2015). Esto es imperativo ante la necesidad de colocar a los tribunales apelativos en posición de decidir correctamente los casos, contando con un expediente completo y claro de la controversia que tiene ante sí. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013).

De no observarse las disposiciones reglamentarias sobre el perfeccionamiento, nuestro ordenamiento autoriza la desestimación del recurso. Véase, *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 290 (2011). Ante la severidad de esta sanción, nuestro Tribunal Supremo exige que nos aseguremos que el quebrantamiento de dichos postulados haya provocado un impedimento real y meritorio para que podamos considerar el caso en los méritos. Por lo tanto, solo si se cumple con dicho parámetro procederá la desestimación. *Román et als. v. Román et als.*, 158 DPR 163, 167 (2002).

La parte compareciente, por tanto, tiene que perfeccionar su recurso a tenor con los preceptos vigentes de la ley y de nuestro reglamento, y de así no hacerlo, este Tribunal no estará en posición de revisar el dictamen recurrido. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 367 (2005).

### **C. Falta de Jurisdicción**

La jurisdicción es el poder o la autoridad que tiene un tribunal para considerar y decidir casos o controversias. *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96, 103 (2015). Véanse, además: *Mun. Autónomo de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 660 (2014); *Cordero et al. v. Oficina de Gerencia de Permisos*, 187 DPR 445, 456 (2012); *Shell v. Srio. de Hacienda*, 187 DPR 109, 122 (2012); *Cruz Parrilla v. Depto. Vivienda*, 184 DPR 393, 403 (2012);

*Solá Gutiérrez v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). En toda situación jurídica que se presente ante un foro adjudicativo, lo primero que se debe considerar es el aspecto jurisdiccional. *Horizon Media Corp. v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 233-234 (2014); *Cordero et al. v. Oficina de Gerencia de Permisos.*, supra, pág. 457; *Cruz Parrilla v. Depto. Vivienda*, supra, pág. 403. Esto debido a que los tribunales tienen la responsabilidad indelegable de examinar, en primera instancia, su propia jurisdicción. *Cordero et al. v. Oficina de Gerencia de Permisos.*, supra, pág. 457. De igual manera, corresponde a los foros adjudicativos evaluar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso ante su consideración. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007).

Se ha reafirmado que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo cual los asuntos relacionados con esta son privilegiados y deben atenderse de manera preferente. *Mun. Autónomo de San Sebastián v. QMC Telecom*, supra, pág. 660. Véanse, también: *Horizon Media Corp. v. Jta. Revisora, RA Holdings*, supra, pág. 234; *Cordero et al. v. Oficina de Gerencia de Permisos.*, supra, pág. 457. Cuestionada su jurisdicción por alguna de las partes o incluso cuando no haya sido planteado por estas, les corresponde a los tribunales, como deber ministerial, examinar y evaluar con rigurosidad el asunto jurisdiccional, pues este incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. *Shell v. Srio. de Hacienda*, supra, pág. 123. Véanse, además: *Yumac Home v. Empresas Massó*, supra, pág. 103; *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1, 22 (2011); *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005).

Un requisito jurisdiccional es aquel que debe cumplirse antes de que el tribunal pueda conocer del pleito. *Ruiz Camilo v. Trafon Group., Inc.*, supra, pág. 268, citando a I. Rivera García, *Diccionario de términos jurídicos*, 2da ed. rev., Orford, Ed. Equity, 1985, p. 244.

En particular, un término jurisdiccional es fatal, improrrogable e insubsanable, por lo que no puede acortarse ni extenderse. *Íd.*, pág. 269; *Insular Highway v. A.I.I. Co.*, 174 DPR 793, 805 (2008); *Caro v. Cardona*, 158 DPR 592, 608 (2003); *Jorge E. Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1, 7 (2000). El incumplimiento de una parte con un término jurisdiccional establecido por ley priva al tribunal de jurisdicción para atender los méritos de la controversia. *Shell v. Srio. de Hacienda*, *supra*, pág. 123.

Una de las instancias en la que un foro adjudicativo carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso tardío o prematuro, toda vez que éste “adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre”. *Torres Martínez v. Belford Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008). Esto ocurre debido a que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, ya que en ese momento o instante en el tiempo todavía no ha nacido autoridad judicial o administrativa para acogerlo. *Íd.*

En estos casos, si se carece de jurisdicción, solo resta declararlo así y desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de la controversia. *Mun. Autónomo de San Sebastián v. QMC Telecom*, *supra*, pág. 660.

### III

En la *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción* presentada el 6 de septiembre de 2022, la parte demandada-apelada alega que procede la desestimación del recurso de apelación presentado por la parte demandante-apelante por falta de jurisdicción al haberse presentado fuera del término jurisdiccional de diez (10) días establecido en la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, *supra*, para la presentación de un recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones. En oposición, la parte demandante-apelante alega que, durante la tramitación del caso, el mismo se convirtió en uno ordinario.

Examinado el recurso, encontramos que la parte demandante-apelante omitió incluir en el apéndice copia de los documentos que forman parte del expediente del TPI que acreditan que, en efecto, el caso se convirtió en uno ordinario durante su tramitación.

A pesar de que nuestro Reglamento dispone que la omisión de incluir los documentos del apéndice no será causa de desestimación del recurso, en este caso, dicha omisión interfiere con nuestra facultad revisora. No estamos en posición de poder determinar si tenemos jurisdicción para atender el presente recurso, ya que no contamos con los documentos necesarios para poder acreditar si, en efecto, el caso se convirtió en uno ordinario durante su tramitación, y si la parte demandante-apelante compareció ante nos dentro del término correspondiente. Mucho menos estamos en posición de poder resolver la controversia que se nos plantea, pues no se nos presentó copia de la moción de sentencia sumaria que resolvió el TPI mediante el dictamen apelado, así como sus anejos y los anejos de la moción en oposición que formaron parte del expediente judicial. Ello, a pesar de la oportunidad que le fue concedida a la parte demandante-apelante para así hacerlo. A nuestro juicio, estos documentos son esenciales para poder resolver las controversias que se nos plantean mediante el recurso de apelación.

Por lo tanto, procedemos a desestimar el presente recurso de apelación por incumplimiento con los requisitos mínimos para su perfeccionamiento.

#### IV

Por los fundamentos expuestos, se desestima el recurso de apelación por falta de jurisdicción. Regla 83(B)(1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 83(B)(1) y (C).

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones